

2021-013

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 527

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. **JOSÉ ARIEL SANTA**, en su calidad de abogado, para obrar en nombre y representación de la demandante **CLAUDIA JIMENA ENRIQUEZ CERÓN**, en este proceso de **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR**, promovido en favor de la menor **M.C.G.E**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Conforme lo solicita el apoderado, se dispone remitirle el expediente virtual a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE



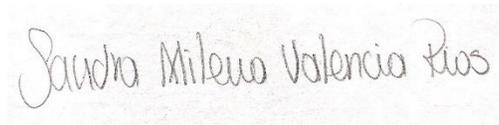
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

Radicado: 2021 - 079

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, 14 de abril de 2021. La dejo en el sentido que revisado el proceso de exoneración de cuota alimentaria que correspondió por reparto a este despacho, se observa que el proceso de fijación, que le da origen, se tramitó en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad concluyendo con sentencia. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 059

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto a este despacho demanda para tramitar proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido a través de apoderada judicial por **CARLOS ANDRÉS OSPINA ZAPATA**, contra **CLAUDIA MARÍA MUÑOZ MAZO**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el escrito de demanda la apoderada del interesado indicó que el proceso de fijación de cuota alimentaria, tuvo lugar en el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, el cual culminó con sentencia de divorcio el 9 de agosto de 1999.

El artículo 397 numeral 6 del Código General del Proceso, determina sobre la competencia, respecto de las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos, lo siguiente:

“Se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria...”

Así mismo, el artículo 90 ídem, señala: “...El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia...”

Por lo anterior considera el despacho que no es el competente para conocer de la presente demanda y en razón de ello la rechazará de plano y dispondrá su remisión al Juzgado Tercero de Familia, como asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de la ciudad de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderada judicial por **CARLOS ANDRÉS OSPINA ZAPATA**, contra **CLAUDIA MARÍA MUÑOZ MAZO**.

SEGUNDO: REMITIR LAS DILIGENCIAS al Juzgado Tercero de Familia de Manizales, por ser asunto de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la **DRA. VALENTINA TAPIAS ESTRADA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2021 - 082

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 060

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Se encuentra a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por el menor **M.C.L.**, representado legalmente por su progenitora **ALEJANDRA LONDOÑO ZULUAGA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **ABEL STIVEN CAMPO POVEDA**.

Estudiada la demanda se observa que no se allegó título ejecutivo, necesario para determinar si se libra orden de pago y establecer las sumas de dinero debidas, correspondientes a capital, intereses y su vencimiento, además de si la obligación cobrada cumple con los requisitos contenidos en la normatividad legal, como lo dispone el artículo 422 del código general del proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar orden de pago y ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

Por lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA** de Manizales Caldas,

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por el menor **M.C.L.**, representado legalmente por su progenitora **ALEJANDRA LONDOÑO ZULUAGA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **ABEL STIVEN CAMPO POVEDA**, por las razones expuestas.

Segundo: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **DRA. NATALIA GÓMEZ ECHEVERRY**, para obrar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Tercero: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ